



**Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero,
por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización
administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la
Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad
económica en Andalucía, y se
modifica la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad
Ambiental (GICA)**

NUEVO PROCEDIMIENTO CA (ANEXO II)

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la redacción vigente de la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA), dada por el Art. 235 del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, se reestructuran los instrumentos de prevención y control ambiental, y sus ámbitos de aplicación, creando un **nuevo ANEXO I, en el que:**

- Se eliminan algunas categorías de actuaciones anteriormente sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental.
- Se crea un nuevo instrumento de prevención y control ambiental, denominado Autorización Ambiental Unificada Simplificada (AAUS), de competencia autonómica.
- La Autorización Ambiental Unificada (AAU) y la Autorización Ambiental Unificada Simplificada (AAUS) se deben referenciar a los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respectivamente, así como la Autorización Ambiental Integrada (AAI) al Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- Se establecen las categorías de actuaciones sometidas a Calificación Ambiental (CA) y a Declaración Responsable (CA-DR) de los efectos ambientales, de competencia municipal.
- Se introducen modificaciones en el instrumento de Calificación Ambiental, de competencia municipal, mediante la creación de la Calificación Ambiental (Anexo II), que incluye el resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA).

ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Entrada en vigor:

Conforme a la disposición final undécima del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, se produce al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 34 de viernes 16 de febrero de 2024, esto es, el sábado **16 de marzo de 2024**.

Régimen transitorio: Procedimientos en curso.

De acuerdo con la disposición transitoria vigesimoquinta del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, **los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán su tramitación conforme a la normativa anterior.**



COMPETENCIA MUNICIPAL

Conforme al Art. 4 de la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA), **corresponde a los Ayuntamientos:**

“a) La tramitación y resolución de los procedimientos de calificación ambiental (CA) y declaración responsable de los efectos ambientales (CA-DR), en su caso.

En el caso de actuaciones sometidas a calificación ambiental que deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada (CA- Anexo II), las funciones atribuidas al órgano ambiental y órgano sustantivo en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán ejercidas por el Ayuntamiento donde se ubique la actuación.

b) La vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dichos instrumentos.”

El ejercicio efectivo de esta competencia podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

Conforme al Art. 27.2.e de la GICA, en el caso de que las **actuaciones sometidas a CA - Anexo II o CA se extiendan a más de un municipio, se someterán a AAUS.**

Conforme al Art. 41.3 de la GICA, en el caso de que las **actuaciones sometidas a CA-DR se extiendan a más de un municipio, se someterán a CA.** Las Administraciones locales afectadas deberán adoptar los oportunos mecanismos de colaboración.

DEFINICIONES

AAUS: Autorización Ambiental Unificada Simplificada (Art. 19.24 de la GICA): *“Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley. (...) se integrarán las autorizaciones y pronunciamientos ambientales (...) necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones, así como el resultado de la evaluación de impacto ambiental.”*

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental (Art. 19.6 de la GICA): *“Análisis predictivo que tiene por objeto identificar, describir y evaluar de forma apropiada en función de cada caso concreto los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores:*

- a) La población y la salud humana.*
- b) La biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CEE.*
- c) La tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima.*
- d) Los bienes inmateriales, el patrimonio cultural y el paisaje.*
- e) La interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d).”*

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada (Art. 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre):

Análisis predictivo que tiene por objeto identificar, describir y evaluar de forma apropiada:

“a) Los proyectos comprendidos en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.



c) *Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente”.*

Impacto o efecto significativo sobre el medio ambiente (Art. 5.1.b de la Ley 21/2013):

Alteración de carácter permanente o de larga duración de uno o varios factores a considerar en la evaluación de impacto ambiental (Art. 19.6 de la GICA).

En el caso de espacios Red Natura 2000, los efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento.

CA (Anexo II): Calificación Ambiental que incluye el resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada (EIAS), de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las adaptaciones a la misma, recogidas en la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA) y sus desarrollos reglamentarios (Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de Calificación Ambiental (RCA)).

Según el Art. 42 de la GICA: *“En aquellas actuaciones recogidas en el Anexo I de esta ley, que además se encuentren comprendidas en el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, como así queda reflejado en dicho anexo I, la calificación ambiental contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, que se tramitará conforme a lo establecido en la precitada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las adaptaciones a la misma recogida en esta ley y sus desarrollos reglamentarios.”*

CA: Calificación ambiental que no incluye el resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada (EIAS) establecida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Según el Art. 19.4 de la GICA: *“Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones que no estando sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada ni autorización ambiental unificada simplificada aparecen indicadas en el Anexo I de la presente ley.”*

CA-DR: Calificación ambiental mediante declaración responsable de los efectos ambientales.

Según el Art. 19.18 de la GICA: *“Documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura”.*



PROCEDIMIENTO CA (ANEXO II):

Las actuaciones sometidas a CA (Anexo II) son aquellas actuaciones sometidas a CA que debe contener el resultado de la EIA simplificada (EIAS), de acuerdo con lo previsto en el Art. 42 de la Ley 7/2007, de 9 de julio (GICA), incluidas en el del ANEXO I de la Ley 7/2007, de 9 de julio (GICA), y en el ANEXO II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (LEA).

Se tramita conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las adaptaciones o especificaciones recogidas en el nuevo Art. 44.bis de la Ley 7/2007, de 9 de julio (GICA), y el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de Calificación Ambiental (RCA), en lo que sea compatible, conforme al siguiente **resumen**:

1. La **solicitud que se dirija al Ayuntamiento, junto con la solicitud de licencia urbanística, en su caso**, debe incluir la siguiente documentación (Art. 44.bis de la GICA):

- a) Un **proyecto técnico**.
- b) **Síntesis** de las características de la actividad o actuación para la que se solicita la licencia.
- c) Un **documento ambiental** que contendrá la información recogida en el artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- d) Aquellos **otros documentos que el Ayuntamiento exija** con arreglo a su propia normativa.

En concreto, el **documento ambiental (Art. 45 de la Ley 21/2013)**, deberá comprender:

- a) La **motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada**.
- b) La **definición, características y ubicación** del proyecto, en particular:
 - 1.º una descripción de las características físicas del proyecto en sus **tres fases: construcción, funcionamiento y cese**;
 - 2.º una **descripción de la ubicación del proyecto**, en particular por lo que respecta al carácter sensible **medioambientalmente** de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- c) Una exposición de las **principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero**, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- d) Una **descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto**.
- e) Una **descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de**:
 - 1.º las **emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos**;
 - 2.º el **uso de los recursos naturales**, en particular el **suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad**.

Se describirán y analizarán, en particular, los **posibles efectos directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto** sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto.

Cuando el **proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000**, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.

(...) Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que puedan suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

f) Se incluirá un apartado específico que incluya la **identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra e)**, derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

El promotor podrá utilizar la información relevante obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares.

g) Las **medidas que permitan prevenir, reducir y compensar y, en la medida de lo posible, corregir, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente** de la ejecución del proyecto.

h) La forma de realizar el **seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental**.

(...) El promotor tendrá en cuenta, en su caso, los resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes de los efectos en el medio ambiente que se realicen de acuerdo con otras normas.

El promotor podrá proporcionar asimismo una descripción de cualquier característica del proyecto y medidas previstas para prevenir lo que de otro modo podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

2. Si la solicitud no incluyese los documentos señalados en el apartado anterior, el Ayuntamiento requerirá a la persona interesada para que, en un **plazo de diez días**, acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Si el Ayuntamiento considera que **la actuación prevista está sujeta a otro instrumento de prevención y control ambiental de los establecidos en esta ley, o no está sujeta a ningún instrumento de prevención y control**, se lo comunicará a la persona promotora o titular interesada, procediendo a la devolución de la documentación presentada.

4. El Ayuntamiento **consultará a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el proyecto y la documentación preceptiva que acompañe, entre la que estará el documento ambiental**.

En el caso de una actuación **sometida a autorización sustantiva por parte de otra Administración Pública, le dará también traslado de la documentación anteriormente mencionada a dicho órgano sustantivo, solicitándole la emisión de informe en materia de su competencia**.

Se consideran administraciones públicas afectadas y personas interesadas las así definidas en el Art. 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

- Personas interesadas:

“1.º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.”

- Administraciones Públicas afectadas:

“Aquellas Administraciones Públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.”

Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la comunicación.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento de las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el procedimiento continuará si el Ayuntamiento cuenta con elementos de juicio suficientes. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el Ayuntamiento no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas afectadas que resultasen relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, estos resultasen insuficientes para decidir, reiterará la consulta, para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la reiteración, el órgano competente emita el informe correspondiente.

Simultáneamente, el Ayuntamiento abrirá un período de información pública por plazo de veinte días, mediante publicación en el tablón de edictos y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar.

Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento (Art. 13 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, de Calificación Ambiental).

5. Concluida la información pública, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportunos en el plazo máximo de 15 días (Art. 14.1 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, de Calificación Ambiental y Art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

6. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y las alegaciones presentadas, **resolverá mediante la emisión de la calificación ambiental, que podrá determinar de forma motivada**, de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que:

a) El proyecto debe someterse a una **autorización ambiental unificada** porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y solicitará la autorización ambiental unificada dirigiéndose al órgano ambiental competente. Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 30.



b) El proyecto **no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente**, en los términos establecidos en la **calificación ambiental**, que indicará, al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

c) **No es posible dictar una resolución fundada** sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

7. Cuando la actividad esté sometida a licencia municipal, el procedimiento de CA se integrará en el de otorgamiento de aquella.

La resolución calificatoria se integrará en el expediente de otorgamiento de la licencia solicitada.

El acto de otorgamiento de licencia incluirá las condiciones impuestas en la resolución de Calificación Ambiental y hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta tanto se certifique por el director técnico del proyecto que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

La calificación ambiental de una actuación no será óbice para la denegación de la licencia por otros motivos.

8. En los supuestos en que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable, el procedimiento de CA se resolverá con carácter previo.

9. En caso de que las actuaciones requieran de autorización sustantiva de un órgano de otra Administración pública, el procedimiento de CA se resolverá de manera previa al otorgamiento de dicha autorización.

10. En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con Calificación Ambiental se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación, de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

11. La resolución de Calificación Ambiental se producirá en el plazo máximo de 4 meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de la documentación completa que la deben acompañar. La falta de emisión en dicho plazo, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una CA favorable (silencio administrativo negativo).

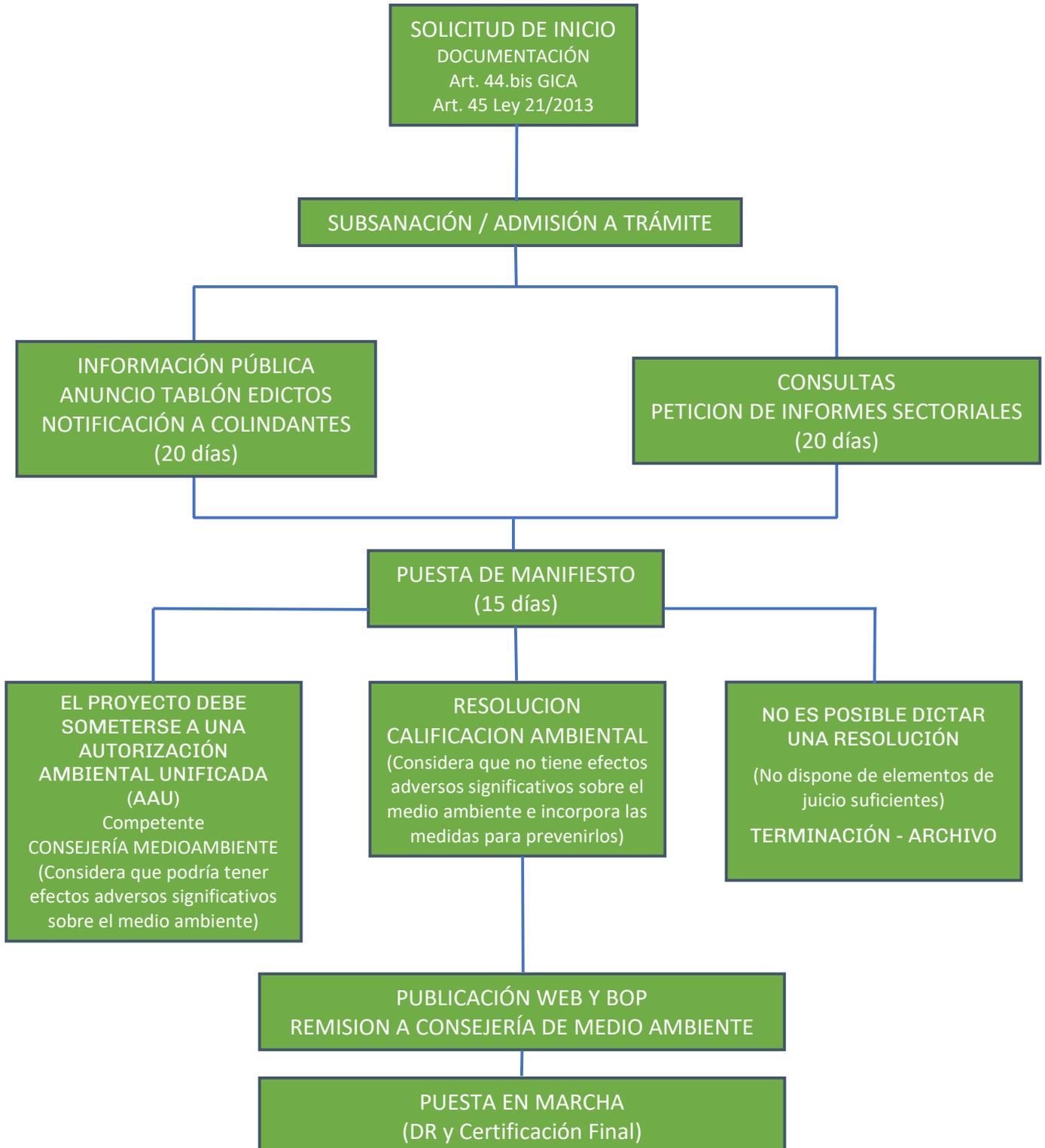
12. La calificación ambiental, cuyo contenido íntegro estará a disposición de los administrados en el portal del Ayuntamiento, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación.

13. El Ayuntamiento remitirá la resolución a la Delegación Territorial de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente en Granada, en el plazo de 10 días desde la fecha de resolución.

- Sara María Ruiz Martínez -
Arquitecta Técnica
SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS - STAM



ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO CA-ANEXO II



ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS (CONSULTAS / INFORMES SECTORIALES):



Agua, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, residuos, suelos contaminados, prevención, planificación y calidad ambiental, espacios protegidos, vías pecuarias, medio forestal, atmósfera y cambio climático: [CONSEJERÍA DE MEDIOAMBIENTE](#).

Ganadería, industria agroalimentaria: [CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL](#).

Dominio público hidráulico, cauces: [CONSEJERÍA DE MEDIOAMBIENTE](#); [CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL](#); [CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR](#).

Patrimonio cultural, patrimonio histórico, yacimientos o restos arqueológicos, memoria histórica: [CONSEJERÍA DE CULTURA](#).

Sondeos, prospecciones, derechos mineros (yacimientos minerales, aguas termales, etc.), instalaciones industriales, energía, autorizaciones administrativas: [CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS](#); [INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA](#).

Salud, población: [CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO](#).

Comercio: [CONSEJERÍA DE COMERCIO](#).

Ordenación del territorio, incidencia territorial: [CONSEJERÍA DE FOMENTO, ARTICULACION DEL TERRITORIO Y VIVIENDA](#).

Infraestructuras (viaria, ferrocarril, metro): [CONSEJERÍA DE FOMENTO](#); [DIPUTACIONES PROVINCIALES](#); [MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOBILIDAD SOSTENIBLE](#).

Puertos, costas: [PUERTOS DEL ESTADO](#), [MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOBILIDAD SOSTENIBLE](#).

Parques de atracciones, actividades recreativas: [CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIALOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA](#).

Aeropuertos: [AES A](#), [DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL](#), [MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOBILIDAD SOSTENIBLE](#).

Instalaciones militares: [MINISTERIO DE DEFENSA](#).

Telecomunicaciones: [MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN DIGITAL](#).

Bienes, patrimonio: [ADMINISTRACIONES TITULARES](#).

[DIPUTACIONES PROVINCIALES](#).

[AYUNTAMIENTOS COLINDANTES](#).